000268/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., G. D. c/ L. S. C. L. D. S. G. Y OTRO s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 268/2022**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 278/2019) por haber interpuesto la actora (ID 992359) recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 43/2023 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

I. En su impugnación la recurrente afirma que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad, toda vez que se violan los arts. 17° y 18° de la Constitución Nacional, los arts. 9, 984, 985, 1061 ccds. del Código Civil y Comercial, los arts. 336, 350, 360, 509 y 510 del Código Procesal Civil y Comercial y los arts. 109, 118 y ccdtes. de la Ley 17.418.

Luego de transcribir párrafos de la sentencia se agravia porque considera que la cuestión medular no radicaba en determinar si la citada en garantía respondía o no hasta el límite de cobertura; sino que nunca invocó dicho límite como defensa o excepción ni en los autos principales ni en la presente ejecución de sentencia, por lo que mal podía discutirse un límite aplicable que no había invocado. Añade que se obviaron las constancias existentes en estos actuados, contrariando así las disposiciones contenidas en los arts. 360 y 333 del CPCC, toda vez

que para poder discutir si la citada en garantía responde hasta el límite de cobertura, previamente debió invocarlo en su oportunidad procesal, como excepción o como defensa y no lo hizo.

Asevera que el fallo omite considerar que de las constancias de la presente causa no surge que la aseguradora haya incoado la defensa (o excepción) de limitación de la cobertura en ninguna de las instancias, tanto en el momento de contestar de demanda como en el momento de ser citada de venta en la ejecución de sentencia.

Reitera que la aseguradora jamás invocó como excepción o defensa el límite de cobertura del contrato de seguro, por lo que la misma le resulta inoponible y tampoco acompañó el contrato original de seguro debidamente suscripto por las partes, tal como fuera intimada por el juez de primera instancia en los autos principales.

Sostiene que para poder hacer valer la limitación de cobertura, la compañía aseguradora, debió -al momento de tomar intervención en los autos principales, o al ser citada de venta en las presentes-, invocar como defensa dicho límite, y acompañar el original del contrato de seguro debidamente suscripto que acreditara tal extremo y no lo hizo. Expresa que se omitió considerar que la aseguradora, en las oportunidades procesales que tuvo para acompañar la prueba documental que haga a su defensa, no adjuntó el contrato de póliza y que siendo intimado tampoco lo hizo, dado que lo

acompañado a fs. 488/491 de los autos principales, consisten en una copia simple de la póliza de seguros sin firma, sin clausulas generales ni particulares que hacen al contrato de adhesión, que determinen si el mismo posee limitación de cobertura por daños corporales a terceros; el cual de ningún modo puede interpretarse como un contrato de seguros.

Señala que la interpretación que hace este Tribunal violenta el principio de la reparación integral o plena del daño (la reparación integral del art. 1740, CCyCN), por lo que constituye un arbitrio interpretativo que choca con preceptos de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño y su cuantificación.

Refiere que también se omitió considerar la doble representación efectuada por el apoderado de las demandadas, quien representó a la aseguradora y al Sr. H., asumiendo la dirección del proceso, generando una manifiesta contraposición de intereses, resultando violatoria de la normativa vigente.

Finalmente se queja de la falta de actualización de la supuesta póliza, al momento del efectivo pago. Indica que el fallo refiere al considerando II inc. C) de la S.D. N° 107/2018, que nada define sobre la adecuación del pretenso límite de cobertura de la supuesta póliza de seguros al momento del efectivo pago, violando el principio de

congruencia y contrariando la jurisprudencia imperante en la materia.

Agrega que la sentencia omite que su reclamo se inició en el año 2009 y que desde ese año a la fecha la economía argentina ha sufrido índices inflacionarios inéditos que han licuado las pretensiones indemnizatorias solicitadas en autos. El daño corporal que sufrió y su reparación no resultan la misma a la fecha, luego de 13 años de proceso que han perjudicado notablemente la pretensión del actor y su reparación integral. Cita jurisprudencia.

Mantiene reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. R. N° X. de la ciudad de Rawson (ID 992359). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292

y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

En relación al pago de la tasa de justicia el actor invoca la excención de la cual goza –punto IV del escrito digital 992359.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del. 291 inc. e), este inciso plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que

conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121). Este vicio no ha sido demostrado.

Es que el fallo, responde a los planteos conducentes opuestos, es la apelante la que nuevamente formula un cúmulo de atestaciones sin examen preciso de los fundamentos de la sentencia.

Así se le dio respuesta, se aclaró que estamos en una etapa de liquidación de sentencia donde la misma debe ajustarse exactamente a lo ordenado en los fallos, se dijo por qué la citada en garantía responde hasta el límite del seguro, que su intervención procesal fue en virtud de la citación en garantía dispuesta en los términos del art. 118 de la Ley 17.418. Además se recordó que la sentencia de primera instancia en el punto 3) dispuso que la misma tendrá para la citada en garantía L. S. C. L. de S. G., idénticos efectos que para el demandado H. N. H., en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros y de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando II, punto C) y que dicha sentencia fue confirmada mediante S.D. “CyC” N° 23/2019 de éste Tribunal. Las sentencias se encuentran firmes. Expresamente se le señaló, que su pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el

contrato carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil. Asimismo, se indicó que todo el resto de los cuestionamiento relativos a la documentación presentada y de representación que pretende introducir en este estadio procesal, resultan extemporáneos toda vez que no se realizaron en la etapa procesal oportuna.

Insistimos, los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

No aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de los Camaristas, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

Las quejas del recurrente traducen disconformidad, remitiendo a cuestiones que ya se encuentran firmes, asimismo los argumentos expuestos en el libelo recursivo tampoco son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de los sentenciantes es arbitrario.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un

desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

También lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

Reiteramos, los argumentos expuestos en el recurso interpuesto no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad.

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de casación por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 992319), contra la sentencia interlocutoria N° 43/2023 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto X.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 164 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS